

ESTADO

Fecha de publicación: 22 DE JULIO DE 2021

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	FIJACION ALIMENTOS/REDUCCION	110013110028-2016-00017-00	Nubia Milena Torres Céspedes	Alvaro Jessid Leon Toro	Ordena traslado de excepciones.
2	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2017-00252-00	Yenny Rodriguez Galindo	Uriel Montañez Rodriguez	Estese a lo resuelto en auto anterior.
3	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2017-00336-00	Maria Alejandra Rojas Rodriguez	Giovanni Alberto Romero Otero	Termina proceso por transacción.
4	28 F	INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110028-2019-00174-00	Alexandra Rivera Sanchez	Jose Daniel Higuera Camargo	1. Resuelve solicitud. 2. Sentencia.
5	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00831-00	Edna Patricia Sinisterra Bonilla	Jhon Jairo Cortes Gomez	Aclara.
6	28 F	C.E.C.M.C	110013110028-2020-00110-00	Jenny Carolina Zuñiga Cruz	Aldemar Angulo Angulo	1. Admite demanda de reconvención. 2. Resuelve solicitud, otros.
7	28 F	C.E.C.M.C	110013110028-2020-00298-00	Tatiana Elizabeth Morales Gonzalez	German Alberto Gasca Ariza	Termina por desistimiento de parte.
8	28 F	ADJUDICACION DE APOYOS	110013110028-2020-00421-00	Jaime Alfonso Chaparro	Luz Estella Parra Novoa	Ordena traslado de la visita social, ajuste solicitud, otros.

ESTADO

Fecha de publicación: 22 DE JULIO DE 2021

9	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00338-00	Luz Elena Bello Gonzalez	Jairo Enrique Gonzalez Moreno	Concede amparo de pobreza.
10	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00376-00	Monica Andrea Bravo Aguilar	Hanier David Poloche Laverde	Inadmite demanda
11	28 F	Consulta Medida de Protección	110013110028-2021-00384-00	Astrid Orjuela	David Orjuela	1. Confirma Sanción. 2. Admite apelación.
12	28 F	Ejecutivo de alimentos.	110013110028-2021-00396-00	Lida Tejedor	Jonathan Cotamo	1. Admite demanda. 2. Decreta cautelas.
13	28 F	Sucesión	110013110028-2021-00403-00		Braulio Sánchez Q.E.P.D.	Inadmite demanda
14	28 F	Ejecutivo de alimentos.	110013110028-2021-00407-00	Frank Paba	Claudia Paba	1. Admite demanda. 2. Decreta cautelas.
Se fija hoy 22-jul.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial, por el término de un día y se desfijará siendo las cinco (5) de la tarde. Jaider Mauricio Moreno Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 110 Reconvención Divorcio (C.E.C.M.C.) de Aldemar Angulo contra Jenny Zúñiga.

Por encontrarse satisfechas las formalidades legales y por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

1. ADMITIR la presente demanda en RECONVENCIÓN de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, instaurada por ALDEMAR ANGULO ANGULO contra JENNY CAROLINA ZUÑIGA CRUZ.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 del C.G.P.

3. NOTIFICAR a la demandada de este auto mediante anotación por Estado y CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la accionada por el término legal de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8406d9c5bbca6a37da92cc81d846ccaa13c3ab6470e77f743137e9bc2
fb775e**

Documento generado en 21/07/2021 09:30:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 396 Ejecutivo de Alimentos de Lida Tejedor contra Jonathan Cotamo.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de los menores JUAN DAVID y MATTIAS COTAMO TEJEDOR representados legalmente por la progenitora LIDA ESPERANZA TEJEDOR JIMENEZ en contra de JONATHAN ANDRES COTAMO BELTRÁN por las siguientes sumas de dinero:

1.1. DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (2.400.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$200.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (428.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero y febrero de 2021, cada una por valor de (\$214.000,00) causadas y no pagadas.

1.3. UN MILLON DE PESOS M/CTE (1.000.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas extraordinarias de alimentos del año 2020, causadas y no pagadas.

1.4. CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (414.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota extraordinaria de alimentos del año 2021, causada y no pagada.

1.5. Por las cuotas alimentarias sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.6. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.7. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones de mérito.

3.- RECONOCER a YURI ROCIO LOMBANA GONZALEZ como miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**bac54ce2272bdaf09b63de4876e31c513e2cb7b6bcd8d86f8eb1fb60a9a9a
1a5**

Documento generado en 21/07/2021 09:31:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 407 Ejecutivo de Alimentos de Frank Paba contra Claudia Paba.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de FRANK PABA HOYOS en contra de su hija CLAUDIA MILENA PABA ARDILA por las siguientes sumas de dinero:

1.1. UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (1.382.346,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a julio de 2021, cada una por valor de (\$197.478,00) causadas y no pagadas.

1.2. Por las cuotas alimentarias sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.3. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.4. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones de mérito.

3.- De acuerdo a lo solicitado, se concederá AMPARO DE POBREZA a al señor FRANK PABA HOYOS y se DESIGNARÁ un profesional del derecho para que actúe en representación de éste a la abogado *Maria Yeny Rojas Moreno*. Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**512fce801928b97afb0265b5e2bd4088e1f5576d081a0f405ea7e0f5416
4a709**

Documento generado en 21/07/2021 09:30:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Ref. 2021-00384 Consulta de le Medida de Protección en favor de Astrid Orjuela y en contra de David Felipe Orjuela.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, el día 06 de mayo 2021 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ASTRID JULIETH ORJUELA BAUTISTA solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de DAVID FELIPE ORJUELA BAUTISTA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones físicas y verbales por parte del denunciado el día 01 de enero de 2018. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 17 de enero de 2018.

Dentro de esta última, solo asistió la accionante a pesar de haber sido debidamente notificado el denunciado, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquel, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 06 de mayo de 2021, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, el incidentado no acepto los hechos denunciados y la Comisaria decreto visita domiciliaria con labores de vecindario, y citar a los testigos directos de los hechos. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la incidentante y procedió a imponerle una multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la*

familia.", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción, por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida, que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante.

Lo anterior teniendo en cuenta que, a pesar de no haberse aceptado los cargos por el incidentado, del informe rendido por la trabajadora social y las declaraciones de los testigos directos, se encuentra probado el incumplimiento a las medidas de protección decretadas, toda vez que dan cuenta de las agresiones verbales y amenazas realizadas en contra de la incidentante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. (2)

e.r.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**713aecc8175bbae7347825cf8c5586b779ce5a61cdc52bdc92ca30f8f118350
2**

Documento generado en 21/07/2021 09:30:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00376 Investigación de Paternidad de Mónica Bravo en favor de la menor Jheimy Medina y en contra de Hanier Poloche

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y las pretensiones de la demanda como quiera que no se establece claramente el proceso que se requiere.

2. Indíquese contra quien o quienes se adelanta la demanda teniendo en cuenta que el señor JAIDER MEDINA SANCHEZ, quien aparece como padre de la menor de edad en el Registro Civil de Nacimiento debe ser vinculado.

3. Aclárese si ya se encuentra conciliada la cuota alimentaria en favor de la menor de edad, como quiera que se aporta acuerdo de conciliación entre Mónica Andrea Bravo y Jaider Medina sin firma, de ser así alléguese el documento que contenga las firmas de las partes.

4. Exclúyase la pretensión sexta, como quiera que este no es el objeto de este tipo de procesos.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23fb639e07c52cd9ae47cbc2b21b861d451541a89db94636ddb25490f2
b7519b

Documento generado en 21/07/2021 09:30:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 403 Sucesión Intestada de Braulio Sánchez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar copia del certificado de tradición y libertad y del avaluo catastral del bien inmueble que se pretende relacionar en el presente asunto.

b. Teniendo en cuenta que al causante únicamente le corresponde el 50% sobre el único bien inmueble que se pretende inventariar, deberá especificarse el valor de la porción asignada.

c. En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avaluó catastral, se deberá aportar el avaluó comercial del bien, el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

d. Adecuar el valor de la cuantía que compone la partida del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo al porcentaje que le corresponde al causante sobre el bien.

e. Aportar copia de los registros civiles de nacimiento de ESPERANZA y KAREN BIBIANA SANCHEZ BLANCO a fin de acreditarse el parentesco con el causante; asimismo, apórtese copia del registro civil de defunción del causante.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c30741640da1e21749f46c998923e7033c286c0494a4212a9cb2173
57bfbbb16**

Documento generado en 21/07/2021 09:30:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Ref. 2021-00384 Consulta de la Medida de Protección en favor de Astrid Orjuela y en contra de David Felipe Orjuela.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el accionado DAVID FELIPE ORJUELA BAUTISTA, contra los numerales tercero y cuarto proferidos por la Comisaria Once de Familia de Bogotá, como medidas complementarias a la Medida de Protección el 06 de mayo de 2021, y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez vencido el término anterior secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver la alzada.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C. -SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32011d71f880f7c4653fd900f7fc5c6d922944c686028ea4bf836393ec14
1650

Documento generado en 21/07/2021 09:30:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0338 Ejecutivo de Alimentos de Luz Bello contra Jairo González.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que en el anexo 05 del expediente digital se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 23 de junio de 2021, el despacho, atendiendo la solicitud de la actora visible en el folio 5 del anexo 01 del expediente digital, por reunir los requisitos del artículo 151 del C. de P.C. le concede AMPARO DE POBREZA, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representada por abogado de la Defensoría del Pueblo.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d33aa6d4a256211529b74c36ec67ca9a51d9aaf2c3fe59799b819f0e1c
a6314

Documento generado en 21/07/2021 09:30:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2017 – 0336 Ejecutivo de Alimentos de María Alejandra Rojas
contra Giovanni Romero.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el anexo No.06 del expediente digital, en el que mediante escrito presentado por la actora solicita la terminación del proceso por transacción suscrita por las partes, mediante la cual resuelven sobre las pretensiones de la demanda en forma amigable, con los requisitos que impone el artículo 312 del C.G.P.

El despacho atendiendo el arreglo entre las partes, en cuanto a la forma como resolverán las diferencias objeto del presente proceso, encuentra que el mismo no vulnera la norma sustancial y procesal especial, que rige en este tipo de asuntos, por lo que DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por transacción.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto **Oficiese**. Para el efecto el interesado aporte la dirección electrónica de la entidad(es).

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ec2d9a12fb618f207a840cbf6c8f15b9da1ce7a07d8623aa0db7508cff1
1a60**

Documento generado en 21/07/2021 09:30:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2017 – 00252 Ejecutivo de Alimentos de María Montañez en contra Uriel Montañez.

Visto el escrito anexo 07 del expediente digital, la memorialista estese a lo resuelto en auto de fecha 2 de junio del año que avanza anexo 06.

Archívese el expediente dejando las constancias del caso, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e97b878e2c7c6969a03eb063f776a951639a21cdcf183716253f5f672
917fe8

Documento generado en 21/07/2021 09:30:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2016 – 0017 Reducción cuota de Alimentos de Álvaro León
contra Nubia Torres.

TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que
la demandada contestó la demanda y propuso excepciones (anexo 10 del
expediente digital)

CORRASE traslado al demandante, de las excepciones propuestas de
conformidad con lo señalado en el art.391 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3772885af1209ccb67985de2dd7188227f56c5173b1574e9093c5fd99b
293312

Documento generado en 21/07/2021 09:30:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00298 Divorcio de Tatiana Morales contra German Gasca.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el anexo No.14 del expediente digital, en el que mediante escrito presentado por los apoderados de las partes, solicitan se dé por terminado el presente proceso como quiera que han logrado una conciliación, y se adelantará por tramite notarial, de tal manera que ya solucionada la controversia que origino el litigio es innecesario continuarlo, fundamentan su petición en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.

Lo anterior resulta viable acoger, pero siendo una manifestación de la demandante como desistimiento de las pretensiones de la demanda y consecuentemente la contrademanda y sin costas procesales, por lo que DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR DESISTIMIENTO y sin condena en costas para las partes.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto **Oficiese**. Para el efecto el interesado aporte la dirección electrónica de la entidad(es).

TERCERO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales que se encuentran puestos a disposición de este despacho y por cuenta de este proceso a la demandante hasta el monto indicado en el numeral dos de la solicitud y el saldo a nombre del aquí demandado, conforme el numeral 3 de la solicitud visible a folio 2 del anexo 14 del expediente digital. Secretaría proceda de conformidad. **Oficiese**.

CUARTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa8c6c7a750107e4fac2b04bd150fea20659bb33aa610a722f401227147
475b4

Documento generado en 21/07/2021 09:30:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019-00174 Investigación de Paternidad de Paula Rivera contra José Higuera.

Atendiendo el memorial visible en el numeral 16, se reconoce personería a la abogada ARACELY SÁNCHEZ VARGAS, para que actúe dentro del presente asunto en representación de Paula Andrea Rivera Sánchez, en los términos y para los efectos del poder conferido, respecto de las medidas cautelares solicitadas se niega su decreto teniendo en cuenta que en el expediente no se han fijado alimentos en favor de la demandante.

Téngase en cuenta que, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto del 04 de junio de 2021, acreditando su calidad de estudiante.

Como quiera que venciera en silencio el traslado realizado de la prueba de ADN, se procederá a proferir sentencia en escrito separado.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04518a2b1aaaca548989d3a27298abb4b60303261bb2422e8e45fc2e5
35b44d5

Documento generado en 21/07/2021 09:30:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2019-00174 Investigación de Paternidad de Paula Andrea Rivera Sánchez contra José Daniel Higuera Camargo.

Atendiendo el contenido del art. 386 numeral 4 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir sentencia de plano, dentro de la presente demanda de Investigación de Paternidad, con base en los siguientes:

El demandado se encuentra notificado de manera personal desde el 16 de mayo de 2019, conforme acta visible en la pág. 50 del numeral 01, del expediente digital quien, dentro del término legal conferido para el efecto, contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

Como quiera que, en las pretensiones 3, 4 y 5, se solicita la fijación de cuota alimentaria y, que la demandante cumplió su mayoría de edad el 11 de mayo de 2019, conforme lo expresado en el artículo 422 del Código Civil, inciso segundo “...los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo”, concepto ampliado jurisprudencialmente, en el sentido de aclarar que, “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”, al no encontrarse documento que acredite la calidad de estudiante de la demandante, habrán de negarse las pretensiones enunciadas.

Finalmente, y teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN, practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la Demandante y el Demandado, obrante en el numeral 09 del expediente digital, en los que se establece que, José Daniel Higuera Camargo, “no se excluye como el padre biológico de Paula Andrea Rivera Sánchez”. Probabilidad de paternidad: 99.9999999%, de la cual se corrió traslado al demandado, sin que realizará pronunciamiento al respecto, se encuentra probada la paternidad y se procederá a su declaración.

En Consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JOSÉ DANIEL HIGUERA CAMARGO con C.C. No. 79.604.251, **es el padre extramatrimonial** de PAULA ANDREA RIVERA SÁNCHEZ con C.C. No. 1.001.332.167, y como consecuencia de lo anterior desde ahora llevará su primer apellido, es decir se llamará PAULA ANDREA HIGUERA RIVERA.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria 49 del Círculo de Bogotá, para que inscriba esta sentencia y modifique el apellido paterno en el Registro Civil de Nacimiento de la demandante NUIP AZF-0250949 indicativo serial 33191030. **Oficiese**

TERCERO: NEGAR las pretensiones tercera, cuarta y quinta conforme lo enunciado en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en consecuencia, se señala la suma de \$400.000= como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la respectiva liquidación, en cumplimiento del artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar familiar – Oficina de Intervenciones Directas, comunicándoles que los costos en los cuales incurrió el Estado para la realización de la prueba de ADN deberán ser reembolsados por el demandado; expídase copia autentica con constancia de ser primera y que presta merito ejecutivo.

SEXTO: EXPEDIR, En firme esta providencia remítase copia a los interesados de ser necesario, teniendo en cuenta que la autenticidad de este documento puede ser verificado en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

SEPTIMO: NOTIFICAR esta sentencia al Defensor de Familia.

OCTAVO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f906bac68a3fb2866ce8d12682a88c88a4679169c576375de0fa5c07207717b

Documento generado en 21/07/2021 09:30:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0831 Ejecutivo de Alimentos de las menores Ivin e Isabella Cortes contra Jhon Cortes.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que ya fue resuelto en audiencia de fecha 8 de junio de 2021 (anexo 16 del expediente digital) en donde se reconoció poder al abogado RODRIGO PALECHOR SAMBONI conforme el poder de sustitución visible en el anexo 14 del expediente digital.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a571777a036b7210fa9b33041b28dbbde566456367771886cd8c0c189
5882d23

Documento generado en 21/07/2021 09:30:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00421 Adjudicación Judicial De Apoyos Transitorios de Jaime Chaparro contra Luz Stella Parra.

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud visible en el anexo 25 del expediente digital se advierte a la parte actora que la nueva fecha para la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. fue fijada en acta de audiencia, la cual puede confirmar a través del enlace de acceso al expediente.

Por otra parte, previo a resolver sobre las medidas previas solicitadas, ajústese a derecho la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con lo expresado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC16392-2019.

Del informe de visita social que obra en el expediente anexo 27 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días (Parágrafo art. 228 del C.G.P.).

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e74597d1a82615fa2ab03cc60f4bdd6486bd84f72f955b1763b346756d
4c36ff**

Documento generado en 21/07/2021 09:30:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 110 Divorcio de Jenny Zúñiga contra Aldemar Angulo.

La parte demandada dentro del término legal conferido, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y presentó demanda en reconvención.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte actora dentro del término legal concedido para el efecto, no se pronunció respecto de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, lo anterior de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 9º del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, le corresponde a la parte demandada acreditar que realizó las gestiones necesarias ante las respectivas entidades, respecto de las cuales solicita las correspondientes comunicaciones y que de las mismas no ha recibido respuesta alguna, siendo inadecuado que pretenda trasladar la carga procesal a este Despacho.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8db76a516307d570fb33e7944ae983dabe3a95c5dc82144ab966df31cc
8e5383**

Documento generado en 21/07/2021 09:30:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>